

**RESOLUCIÓN 138/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

Denuncia	123/2023
Persona denunciante	XXX
Entidad denunciada	Ayuntamiento de Ogíjares (Granada)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 10 y 23 LTPA; 2 y 5 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 6 de julio de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Ogíjares (Granada), basada en los siguientes hechos:

“QUIERO DENUNCIAR LA NO TRANSPARENCIA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ARQUITECTO TÉCNICO COMO FUNCIONARIO INTERINO, MEDIANTE SISTEMA DE CONCURSO OPOSICIÓN, CON FORMACIÓN DE BOLSA DE TRABAJO, DEL AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES. EN PRIMER LUGAR

“NO HA SIDO COLGADA LA PLANTILLA DEFINITIVA DE RESPUESTAS (DESPUÉS DE HABERSE HECHO LAS ALEGACIONES POR MI PARTE), DIRECTAMENTE LA ENTIDAD HA COLGADO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE CALIFICACIONES DEFINITIVAS SIN PLAZO DE ALEGACIONES.

“MEDIANTE RECLAMACIÓN Y RECURSO DE ALZADA HE EXIGIDO A LA ENTIDAD LA TRANSPARENCIA EN EL PROCEDIMIENTO, Y ME HAN LLAMADO POR TELÉFONO PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE URBANISMO DE ESTA ENTIDAD (PERSONAL A CARGO: (nombre), PARA PEDIRME QUE NO HAGA MAS TRÁMITES POR ESCRITO, POR TELÉFONO TAMPOCO HE PODIDO SOLUCIONAR NADA, PORQUE ME DICEN UNA COSA Y LUEGO NO CUELGAN NADA EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.

“SIGUEN SIN COLGAR LA PLANTILLA DEFINITIVA DE RESPUESTAS, NI TAMPOCO ME QUIEREN CONSIDERAR LOS PUNTOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL.



"CONSIDERO QUE EL PROCEDIMIENTO ADOLECE DE NO TRANSPARENCIA, Y PIDO ANTE ESTE ÓRGANO QUE DEN TRANSPARENCIA AL PROCEDIMIENTO COLGANDO LA PLANTILLA DEFINITIVA DE RESPUESTAS Y SE ME DE JUSTIFICACIÓN DE PORQUE NO CONSIDERAN LOS PUNTOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL.

"SE ESTÁN VULNERANDO MIS DERECHOS AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO COMO OPOSITOR, SIN CONTESTACIÓN NI JUSTIFICACIÓN ALGUNA.

"ADJUNTO ESCRITOS REALIZADOS Y RECURSO DE ALZADA. HE INTENTADO RESOLVERLO CON LA ENTIDAD, PERO SINCERAMENTE CONSIDERO QUE ME ESTÁN TOMANDO EL PELO".

Junto con el escrito de subsanación se acompañan los documentos señalados por la persona denunciante.

Segundo. Con fecha 10 de julio de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 10 de julio de 2023, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

Cuarto. Con fecha 15 de septiembre de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y del Consistorio denunciado mediante oficios de igual fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los



sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de *«veracidad»*, de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. El examen de la denuncia interpuesta junto con la documentación que la acompaña permite concluir que el supuesto de hecho sobre el que versa la misma estriba en que —a juicio de la persona denunciante— el Ayuntamiento de Ogíjares (Granada) no ha publicado en su página web determinada información relacionada con el proceso de selección de arquitecto técnico como funcionario interino, mediante sistema de concurso oposición, con formación de bolsa de trabajo (Expediente 7643/2023). Concretamente, alude a que *“no ha sido colgada la plantilla definitiva de respuestas (después de haberse hecho las alegaciones por mi parte). [D]irectamente la entidad ha colgado la resolución definitiva de calificaciones definitivas sin plazo de alegaciones”*.

Los hechos así descritos parecen evidenciar, pues, un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA, según el cual las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —entre las que se encuentra el Consistorio denunciado en cuanto integrante de la Administración local andaluza— tienen la obligación de publicar en su sede electrónica, portal o página web la información relativa a: *“Los procesos de selección del personal”*.

Al respecto, conviene aclarar que la presente Resolución se limita a valorar en exclusiva la observancia por parte del citado Consistorio del deber de publicar electrónicamente la información derivada del cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA a partir de la pretensión de la persona denunciante. De tal modo que, cualquier otro examen relativo en este caso a la corrección jurídica del desarrollo del proceso selectivo mencionado (Expediente 7643/2023) llevado a cabo por el Ayuntamiento de Ogíjares —que no se ciña al ámbito de la publicidad activa—, trasciende al ejercicio de nuestra función de control, en congruencia con lo que venimos sosteniendo en diversas Resoluciones [PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 10º) y PA-63/2022, de 4 de octubre (FJ 4º), entre otras varias] dictadas hasta la fecha:

“[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que —a juicio de los reclamantes— presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia”.



Cuarto. Con carácter previo, debemos recordar que este Consejo ya ha destacado en anteriores resoluciones la relevancia de la apertura a la ciudadanía de la información referente a la gestión de recursos humanos en la esfera pública. En este ámbito, ciertamente, como sostuvimos en el FJ 5º de la Resolución 32/2016, de 1 de junio, *“las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad”* (asimismo, entre otras, las Resoluciones 113/2017, de 8 de agosto (FJ 4º) y PA-25/2022, de 9 de mayo (FJ 4º). Resulta, en efecto, incuestionable el *“interés que tiene la opinión pública en conocer qué número de personas, y a través de qué medios, ejercen su actividad en o para la Administración y, con ello, saber cómo se emplean los fondos públicos destinados al mantenimiento del personal a su servicio”* (Resolución 75/2016, de 3 de agosto, FJ 4º).

Por consiguiente, en atención al objeto de la denuncia planteada y si bien el art. 10.1 k) LTPA no especifica qué documentación debe ser publicada para entender cumplimentada esta obligación, resulta indudable que la plantilla definitiva de respuestas de la fase de oposición de un proceso selectivo como el señalado en la denuncia constituye una información imprescindible para conocer tanto la tramitación como el resultado del proceso selectivo en cuestión y, en definitiva, la forma de actuación de los poderes públicos. Esta interpretación permite garantizar el objetivo de la citada obligación que no es sino el establecido en el Preámbulo de la LTAIBG, como ya manifestamos en la susodicha Resolución PA-25/2022 (FJ 4º):

“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

De igual modo, este órgano de control también tuvo ocasión de pronunciarse en un sentido similar acerca del alcance del contenido de la obligación prevista en el art. 10.1 k) LTPA en la Resolución PA-5/2022, de 7 de febrero (FJ 6º), con motivo en esta ocasión de la exigencia de publicar la puntuación definitiva en la composición de las bolsas de trabajo:

“Sin embargo, una interpretación sistemática y finalista del precepto [art. 10.1 k) LTPA], vinculada a las exigencias de publicidad e igualdad que deben regir todos los procesos selectivos en virtud del artículo 23 CE, permiten entender que se deben publicar, como mínimo, aquellos documentos y aquella información que permita a la ciudadanía conocer la existencia del proceso selectivo y sus reglas de funcionamiento, así como la relacionada con su tramitación y resultados. De esta manera, se alcanza la finalidad de la normativa de transparencia, tantas veces citada, contenida en el Preámbulo de la LTAIBG, y especialmente reforzada en el ámbito de los recursos humanos: (...)

“Para conseguir este objetivo en el marco de un proceso selectivo de selección de personal, es necesario que resulte de conocimiento público las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes, en aras de poder garantizar la transparencia de los méritos que justifican el orden de prelación como criterio legitimador que vertebra dicha bolsa. Ya no solo para permitir conocer a los aspirantes su posición en la bolsa —lo cual está relacionado con la publicidad que debe regir a todo proceso selectivo—, sino, desde



nuestra óptica de transparencia, para permitir comprobar el correcto funcionamiento de la actividad pública. (...)”.

Quinto. Pues bien, tras consultar el Portal de Transparencia del Ayuntamiento denunciado —en fecha 28 de noviembre de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas al respecto—, alojado en la Sede Electrónica municipal, el Consejo ha podido comprobar que, siguiendo la ruta: “9. EMPLEO Y OPOSICIONES > 9.1. PROCESOS SELECTIVOS > 7643/2019 - SELECCIÓN ARQUITECTO TÉCNICO”, resulta accesible un espacio aparentemente dedicado a ofrecer información relacionada con el proceso selectivo al que se refiere la denuncia (aunque en este último caso referido al año 2023, Expediente 7643/2023). Sin embargo, dicho espacio no ofrece información alguna, ya que se encuentra vacío.

Por su parte, analizados el resto de contenidos presentes tanto el Portal de Transparencia, como en la Sede Electrónica y la página web municipal en su conjunto, no ha sido posible localizar ninguna otra información al respecto. Cabe destacar que la falta de alegaciones de la entidad denunciada impide valorar otras previsiones que resultarían de aplicación al supuesto.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones y consideraciones expuestas, este Consejo considera que existe un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA, por lo que en virtud del art. 23 LTPA debe requerirse su oportuna subsanación. Subsanación que, en el presente caso, debe traducirse en la publicidad electrónica en la página web, Sede Electrónica o Portal de Transparencia municipal de la plantilla definitiva de respuestas correspondiente a la fase de oposición del proceso de selección de arquitecto técnico como funcionario interino, mediante sistema de concurso-oposición, con formación de bolsa de trabajo, del Ayuntamiento de Ojijares (Expediente 7643/2023).

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “*la información será comprensible [y] de acceso fácil*” (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*” [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*”.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Ojijares (Granada) para que proceda a publicar en su sede electrónica, portal o página web la plantilla definitiva de respuestas correspondiente a la fase de oposición del proceso de selección de arquitecto técnico como funcionario interino, mediante sistema de

concurso-oposición, con formación de bolsa de trabajo (Expediente [nnnnn]), de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Quinto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.